



Expediente: **056670335425**
Radicado: **AU-02716-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/08/2021** Hora: **10:46:36** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de Regional Aguas.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 132-0044-2020 del 27 de abril de 2020, notificado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2020 y desfijado el 31 de diciembre de 2020, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa sancionatoria, vinculando a los señores Gilberto Ríos y Juan Fernando Gil (sin más datos), con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor del sedimento a fuente hídrica que discurre por el predio identificado con PK 667200100000430016 por la apertura de una vía en la vereda Camas del municipio de San Rafael:

Que en visita realizada el 03 de agosto de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron control y seguimiento al asunto en mención, generándose el informe técnico con radicado IT-04738-2021 del 10 de agosto de 2021, el cual indica lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *En el presente informe se hicieron correcciones a lo registrado en el radicado 132-0123-2020, de 21 de abril de 2020; dichas correcciones están enfocadas a la ubicación e identificación del predio. En el radicado 132-0123-2020, se registró el siguiente punto: 06°19'32,4"N y -075°4'62,80"W; código de predio: 667200100000430016. En la última visita se pudo verificar y corregir este error: Punto corregido: 06°19'18,4"N y -075°04'37,3"W; código de predio: 6672001000004500009.*
- *La vía de acceso tiene una longitud de 280 m, aproximadamente, partiendo en las inmediaciones al predio del señor Juan Ramiro Giraldo Cardona, y terminando en predio de la señora Rosalba de Jesús Martínez Gómez; el primer tramo de vía de acceso cuenta con placa huella en una longitud aproximada de 48 metros. La afectación se hallaba al inicio de la vía, margen derecha, entre ésta y la margen izquierda de una fuente; Se observó que dicha afectación ya fue corregida o mitigada, dando cumplimiento a los requerimientos propuestos por Cornare en el Auto No. 132-0044-2020, de 27 de abril de 2020, Artículo Tres.*
- **Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Auto No. 132-0044-2020, de 27 de abril de 2020, Artículo Tercero.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO o VERIFICACIÓN	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la limpieza de la quebrada que pasa por la margen derecha en la cual se realizó la apertura de la vía, ya que el material suelto, el material vegetal y las rocas que cayeron a la quebrada está obstaculizando el curso normal de la fuente hídrica.	03 de agosto de 2021	X			Cumplimiento 100%. No se evidenció material obstaculizando el flujo natural del cauce.
Realizar la respectiva recolección y disposición adecuada de estos materiales, teniendo en cuenta que no se vean afectados otros recursos por el mal manejo de estos.	03 de agosto de 2021	X			Cumplimiento 100%. No se observó acumulación de material que ponga en riesgo la estabilidad del talud, ni que afecte al flujo natural del cauce, ni que afecten el paisaje en general.
Realizar perfilación, compactación y revegetalización del suelo, y establecer especies como Vetiver, Mani forrajero y otros pastos que ayuden al control del talud y prevenga posibles procesos erosivos, para que los factores viento, agua y temperatura, no afecten el recurso hídrico con la sedimentación.	03 de agosto de 2021	X			Cumplimiento 100%. Se evidenció que los taludes del área con afectación ambiental están perfilados, compactados y revegetalizados.

26. CONCLUSIONES

- Los presuntos infractores, señores Juan Fernando Gil, Gilberto Ríos Jiménez y/o señora Rosalba de Jesús Martínez Gómez, en calidad de esposa del señor Ríos, atendieron a los requerimientos estipulados en el Artículo Tres del Auto No. 132-0044-2020, de 27 de abril de 2020.
- Se realizó de manera adecuada la limpieza de área afectada por el movimiento de tierras para la apertura de una vía de acceso; Se llevó a cabo la correcta disposición de los materiales recogidos en la actividad de limpieza; Se realizó de manera adecuada la perfilación, compactación y revegetalización de los taludes generados por el movimiento de tierras. Por último, se pudo evidenciar que la pavimentación por el sistema de placa huella de la vía fue suspendida, no se avanzó en la obra. Por lo tanto, se concluye que el control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-132-0438-2020 se da por cerrado y terminado".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04738-2021 del 10 de agosto de 2021, se ordenará el archivo del expediente No. **05667.03.35425**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ 132-0438-2020 del 1 de abril de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0123-2020 del 21 de abril de 2020
- Informe de Control y Seguimiento con radicado IT-04738-2021 del 10 de agosto de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **05667.03.35425** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Gilberto Ríos y Juan Fernando Gil. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el Informe técnico de Control y Seguimiento IT-04738-2021, con el fin de que atienda las recomendaciones plasmadas en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: **05667.03.35425**
Asunto: Auto de Archivo
Proceso: Indagación Preliminar
Proyecto/fecha: Abogada J. Arbelaez.
Fecha: 11/08/2021.